

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO
RADICACIÓN 2021-00074-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la anterior demanda fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander, por carecer de competencia, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 4 de noviembre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ingresa al Despacho la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO impetrada por EDILIA y NUBIA DÍAZ VILLAMIZAR, a través de apoderada judicial contra ROCIO DÍAZ VILLAMIZAR, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle curso legal conforme lo ordena el Código General del Proceso, de no ser porque se observa que la solicitud adolece de defectos que excluyen esa rogada posibilidad.

1. EL PODER (num. 1 Art. 84 C.G.P.):

No satisface los requisitos exigidos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., ni los contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, valga decir deberá contar con nota de presentación personal o en su defecto acreditarse su otorgamiento a través de mensaje de datos, caso en el cual deberá provenir de cada uno de los correos electrónicos de la parte actora, pues dos son los demandantes.

2. DE LOS ANEXOS (num. 3 Art. 84 C.G.P.)

Aseguró la demandante el aporte del avalúo catastral actualizado del inmueble cuyo negocio confuta, las peticiones elevadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y el *“Avalúo del predio y de los frutos civiles realizado por perito idóneo”*, (que deberá estar certificado por la RAA) relacionándolos como anexo en los numerales 5, 6, 7 y 9, respectivamente, del acápite de pruebas; pero ocurre que los mismos, no se allegaron al plenario, por lo que deberá arrimarlos.

3. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO (NUM, 7 Art. 82 en concordancia con el Art. 206 C.G.P.).

En el acápite respectivo aun cuando indica lo pretendido por lucro cesante, también lo es que no aun cuando adujo como razón del mismo, un avalúo pericial que no fue allegado, esto es el sustento del juramento no se aportó, por lo tanto, deberá la demandante formular y sustentar, lo que equivale a razonar el juramento estimatorio, como lo impone el artículo 206 del C.G.P.



4. LA CUANTÍA (Num. 9 Art. 82 C.G.P.):

Ahora bien, frente a la cuantía en casos como el que se pretende ventilar ante estrado judicial, hay que señalar lo que reseñó el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, al decidir la sentencia constitucional Rdo: RDO: 680013103-007-2018-00033-01 Rad. Interno: 0305/2018 del 11 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, quien aseguró:

“En el escrito genitor de la demanda los señores (...), cuantificaron sus pretensiones en la suma de \$130.000.000, tras señalar que el valor total del inmueble sobre el cual se celebró el contrato de compraventa que se dice simulado y, en consecuencia, señalaron que el proceso era de mayor cuantía. No obstante lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto adiado del 05 de diciembre de 2016, equivocadamente, indicó que “revisada la demanda, se tiene que la parte actora demanda el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 1236 del 10 de marzo de 2015 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, cuyo valor es de DEICIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), el cual debe ser tenido en cuenta como valor de la pretensión al momento de la presentación de la demanda por su naturaleza. Así las cosas, se trata de un asunto no es de mayor cuantía (...).

Tal determinación, sin lugar a dudas es incorrecta, como quiera que, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, para calcular la cuantía se debe tener en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación” y el valor de lo pretendido lo determina solo la parte demandante, al momento de presentar sus aspiraciones. Ese valor no lo determina el contrato, mucho menos si se asegura que es simulado, cual es la pretensión (...)

Con la mentada determinación, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga desconoció, también, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se determinó que el factor cuantía, en caso de no haber norma especial, como en los procesos de simulación, se determina por el valor total de las pretensiones, en las que, además, se deben tener en cuenta los hechos expuestos por la parte demandante. El anterior argumento cobra fuerza si se tiene en cuenta que, precisamente, en tratándose de procesos de simulación, uno de los indicios para demostrar el fingimiento de la venta es el precio irrisorio sobre el que se realiza el contrato que se dice simulado”

(...)” (Subraya el Juzgado).

Circunstancias que deberá tener en cuenta la parte actora para determinar con precisión y claridad la cuantía, conforme lo establece el numeral 1º del art 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del Art, 82 ibídem, pues además de lo precedentemente indicado, tampoco existe coherencia entre lo señalado en el juramento estimatorio y lo consignado en el acápite que se analiza.

5. DE LAS PRUEBAS (Num. 6 Art. 82 y 85 del C.G.P.)

Solicitó el demandante la recepción de 8 testimonios, sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo reclama el artículo 212 del C.G.P.

Finalmente pidió la togada al Despacho dar aplicación al art. 85 del CGP, en orden al acopio del registro civil de la demandada (por ser la prueba en la que se cita a la demandada) y la declaración de renta de la misma ciudadana, no obstante, omitió acreditar que pese a solicitarlas a través de derecho de petición, no fue posible acceder a las mismas. Pero como en el numeral segundo de esta providencia se le requirió para que las anexe, se esperará su cumplimiento.

Por consiguiente, se impone la inadmisión de la demanda con base en el numeral 1º del art. 90 del CGP, para que se subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane integrada a un solo escrito, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlos por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cad6c26834ef5cc52a20f1f4df0415fb3ecc0dbcd6e74dfaf69b375e1c225d

Documento generado en 08/11/2021 11:03:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**